

#### SENTENCIA TC/0637/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0095, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Elizabeth Betances contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la decisión recurrida objeto de la presente demanda de suspensión

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado, quien afirma estarlas avanzado en mayor parte.

### 2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Elizabeth Betances, interpuso la presente demanda de suspensión el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), recibida por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), y con la misma pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 106, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (199 de febrero de dos mil catorce (2014).

## 3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:



- a) (...) que al haber comprobado la corte a-qua que los cheques que sirvieron de base para la sustentación de la causa, fueron emitidos de una cuenta bancaria de la que son titulares los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth A. Betances, es más que evidente, que aunque la recurrente alegue no haber plasmado su firma para la emisión de los mismos, es responsable solidaria respecto del compromiso asumido al momento de girar cada uno de esos cheques para el pago del crédito a favor de la empresa Bueno Bergés & Asociados, S. A.; por todo lo cual entendemos que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley de Cheques, y por consiguiente no se ha violentado lo preceptuado en los artículos 1134, 1165, 1202 y 1315 del código Civil;
- b) (...) que contrario a lo planteado por la recurrente, es más que evidente que el recurso de apelación de la señora Elizabeth A. Betances, fue ponderado en toda su extensión; que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron en toda su extensión, en uso de sus facultades legales, el recurso de apelación de la señora Elizabeth A. Betances; que la sentencia impugnada revela, además, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones de los textos legales denunciadas por la recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante, señora Elizabeth Betances, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, por los siguientes motivos:



- a) (...) que la indicada sentencia, fue notificada, al igual que todos los actos procesales, poniendo como domicilio de la supra indicada señora, como si ella residiera en la ciudad de Santiago, tal y como comprobarse en la certificación de fecha 23 de junio del año 2015, emitida por la Dirección General de Migración, y quien nunca fue notificada ni a persona ni a domicilio ya que ella no reside en el país, ni tampoco fue notificada de conformidad con lo que dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, sobre los emplazamientos y notificaciones en el extranjero, con lo que se le han violado derechos fundamentales, especialmente su derecho de defensa, así como la tutela efectiva del debido proceso, de conformidad con lo que dispone el Art. 69 de la constitución Dominicana. (sic)
- b) (...) que la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de Santiago, ha fijado para el día diez (10) de Julio del año 2015, la venta en publica subasta, en un proceso de Embargo inmobiliario a todas luces amañado. (sic)
- c) (...) que a pesar del tribunal conocer de la existencia del Recurso depositado en ese honorable tribunal, ha continuado con el procedimiento de embargo, y con lo que la señora ELIZEBETH E. BETANCES DE GARCIA, corre el riesgo de perder su propiedad inmobiliaria, víctima del dolo intencional del persiguiente. (sic)

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

En el expediente contentivo de la presente demanda no existe constancia de que a la parte demandada, el señor José Radhamés Bueno Peralta y la sociedad comercial Bueno Bergés & Asociados, S.A., se les haya notificado la instancia contentiva de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.



#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente de la presente demanda de suspensión de ejecución son las siguientes:

- a) Sentencia núm. 106, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Elizabeth Betances, el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), contra la referida sentencia núm. 106.
- c) Copia del Acto núm. 148-10-2014, del once (11) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Aquilino Antonio Paulino Luna, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del pliego de cláusulas y condiciones de la venta en pública subasta del inmueble dado como garantía hipotecaria a favor de la sociedad comercial Bueno Bergés & Asociados, S.A.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional por concepto de préstamo bajo garantía hipotecaria sobre un inmueble con una extensión territorial aproximada de 5 tareas de tierras, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 973, del distrito catastral núm. 6, del municipio Santiago, interpuesta por la entidad comercial acreedora Bueno Bergés & Asociados, S.A., representada por su



presidente José Radhamés Bueno Peralta, en contra de los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth Betances, deudor y deudora solidaria respectivamente.

La referida demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 366-03-01217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil tres (2003), condenándose a Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera al pago de la suma cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos pesos dominicanos (\$486,200.00), a favor de Bueno Bergés & Asociados, S.A., por concepto de cheque sin provisión de fondos. Contra esta decisión, los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth Betances, el siete (7) de octubre de dos mil tres (2003), interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados de manera conjunta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Civil núm. 00335-2004, del veinte (20) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Inconforme con esta decisión, recurrieron en casación, resultando rechazado su recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 106, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a) Este tribunal, en el marco de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 106, dictada por la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

- b) Antes de proceder con el análisis de los méritos de la presente demanda, es preciso hacer la salvedad de que la parte demandante ha incurrido en un error material a la hora de calificar los nombres de la demanda y el recurso interpuesto como "solicitud de suspensión de proceso de embargo inmobiliario" y "recurso de inconstitucionalidad en nulidad de sentencia", cuando según una evaluación exhaustiva del contenido del expediente, lo que se persigue es la suspensión de la referida sentencia en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- c) Habiendo aclarado este aspecto, resulta necesario indicar que dentro de las facultades del Tribunal Constitucional se encuentra, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales cuando lo estime necesario y conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone que: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Por consiguiente, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".
- d) Por lo tanto, resulta necesario determinar si los méritos de la demanda de suspensión ostentan el requisito de apariencia en buen derecho o *fumus boni iuris* que considera este tribunal a la hora de adoptar una medida cautelar de efectos suspensivos sobre la ejecución de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese orden, con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la demandante, señora Elizabeth Betances, persigue detener el embargo inmobiliario, la venta en pública subasta y adjudicación de un inmueble que se constituye como objeto de garantía en un contrato de préstamo



hipotecario dentro del cual figura como deudora solidaria, alegando que corre el riesgo de perder su derecho de propiedad.

- e) En la especie, este tribunal ha indicado mediante su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que "la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada".
- f) Como se constata, la solicitud de suspensión se constituye con motivaciones que procuran exclusivamente evitar el embargo de un bien inmueble dado en garantía de un préstamo hipotecario, cuyo daño está fundamentado meramente en el valor real que infiere la pérdida del derecho de propiedad, derivándose esta situación en un perjuicio económico para la demandante. De igual forma, la referida sentencia núm. 106, demandada en suspensión, al rechazar el recurso de casación, en efecto, ratifica la carga condenatoria impuesta contra la demandante por la decisión de primer grado y confirmada en apelación, que consiste en la orden del pago de la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos pesos dominicanos (\$486,200.00), a favor de la sociedad comercial acreedora Bueno Bergés & Asociados, S.A., por concepto de la deuda de un préstamo hipotecario.
- g) En casos como este, cuando la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, este tribunal, estableció mediante su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), que "la suspensión se rechaza toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados".
- h) En efecto, al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la sentencia recurrida, la cual se limita a ratificar una condena de carácter económico, cuyo eventual daño resulta reparable, este



tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elizabeth Betances contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Elizabeth Betances; y a la parte demandada, señor José Radhamés Bueno Peralta y la sociedad comercial Bueno Bergés & Asociados, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario